RELACIONES EXTERIORES

Ratifican "Acuerdo Operativo entre la República del Ecuador y la República del Perú sobre Cooperación Diplomática Recíproca ante Terceros Estados"

> DECRETO SUPREMO Nº 084-2011-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Acuerdo Operativo entre la República del Ecuador y la República del Perú sobre Cooperación Diplomática Reciproca ante Terceros Estados", fue suscrito el 20 de mayo de 2011, en la ciudad de Quito, República del Ecuador.

República del Ecuador;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° de la Constitución Política del Perú y el artículo 2° de la Ley Nº 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratificase el "Acuerdo Operativo entre la República del Ecuador y la República del Perú sobre Cooperación Diplomática Reciproca ante Terceros Estados", suscrito el 20 de mayo de 2011, en la ciudad de Quito, República del Ecuador.

Artículo 2º.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos míl once.

ALAN GARCÍA PÉREZ Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE Ministro de Relaciones Exteriores

663444-13

SALUD

Modifican el Artículo 9° de las Normas Básicas del Sistema Nacional de Residentado Médico, aprobadas mediante D.S. Nº 008-88-SA

DECRETO SUPREMO Nº 010-2011-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9º de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, siendo responsable de diseñaria y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, mediante el numeral VI de la Ley Nº 26842

Que, mediante el numeral VI de la Ley Nº 26842 que aprueba la Ley General de Salud, se establece la responsabilidad del Estado de promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad; Que, la Ley Nº 27657 reconoce al Ministerio de Salud como ente rector del Sector Salud, estableciendo como

Que, la Ley No 27657 reconoce al Ministerio de Salud como ente rector del Sector Salud, estableciendo como uno de sus objetivos funcionales la formación, asignación y supervisión de la calidad de los recursos humanos en salud:

Que, el Reglamento de la Ley Nº 27657, aprobado con Decreto Supremo Nº 013-2002-SA establece el Desarrollo de Recursos Humanos como un proceso sectorial e institucional que tiene como objetivo funcional general, entre otros; el de lograr el desarrollo de los recursos humanos en el Sector Salud, mejorando la formación y especialización de los recursos:

especialización de los recursos;

Que, en el marco de lo dispuesto en la Décimo Segunda
Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento
de la Ley Nº 29344 - Ley Marco de Aseguramiento
Universal en Salud; el Ministerio de Salud, en ejercicio de
su rol rector en el sector salud, tiene la responsabilidad de
establecer el marco normativo para la planificación de la
dotación, distribución, reclutamiento y selección, desarrollo
de capacidades y mejora de las condiciones de trabajo de
los recursos humanos en salud, en coordinación con los
gobiernos regionales y otras instituciones públicas, en el
marco de la implementación progresiva del Plan Esencial
de Aseguramiento Universal en Salud, para cumplir con
las garantías explicitas de oportunidad y calidad de las

marco de la implementación progresiva del Plan Esencial de Aseguramiento Universal en Salud, para cumplir con las garantías explicitas de oportunidad y calidad de las prestaciones de salud de acuerdo a su nivel resolutivo; Que, las Normas Básicas del Sistema Nacional de Residentado Médico, aprobadas mediante Decreto Supremo № 008-88-SA, cuyo objetivo es regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Residentado Médico, responsable de la coordinación del proceso de formación de especialistas en las diversas ramas de la medicina humana, tienen más de 20 años de vigencia; siendo necesario su adecuación al contexto actual de rectoría del Ministerio de Salud;

Que, de otro lado, es necesario abordar de manera integral el grave déficit de médicos especialistas en los servicios de salud del país, que pone en riesgo la consecución de metas del Sistema Nacional de Salud, la implementación de políticas de salud, y la mejora de la salud de la población:

salud de la población;
Que, a través de la Ley Nº 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo se establecieron los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del poder Ejecutivo, como parte del Gobierno Nacional, así como la naturaleza y requisitos de creación de Entidades Públicas y los Sistemas Administrativos que orientan la función pública, en el marco de la Constitución Política del Parí y la Ley de Rasses de la Descentralización:

Perú y la Ley de Bases de la Descentralización;
Que, de acuerdo a ello, corresponde adecuar el
Sistema Nacional de Residentado Médico en el marco
de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el proceso de
Descentralización en Salud, la Ley de Aseguramiento
Universal en Salud, y el nuevo Modelo de Atención Integral
de salud, basado en Familia y Comunidad;

Que, es conveniente incorporar la perspectiva de los gobiernos regionales, dándoles un espacio en los níveles de decisión y asimismo garantizar que la representación de los actores formadores y prestadores que integran el Sistema Nacional de Residentado Médico sea equilibrada, acorde con su participación en el sistema, asegurando de esta manera la proporcionalidad entre participación y capacidad de decisión;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; y el numeral 3 del artículo 11º de la Ley Nº 29158, Ley Órgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificase el artículo 9º de las Normas Básicas del Sistema Nacional de Residentado Médico, aprobadas mediante Decreto Supremo Nº 008-88-SA, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9º.- El Comité Nacional de Residentado Médico es el máximo organismo del Sistema Nacional de Residentado Médico, y está integrado por:

a) Institución Rectora:

- El Director General de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, quien preside y tiene voto dirimente.
 - b) Instituciones Formadoras en Residentado Médico:
- 01 representante de cada una de las cuatro Universidades Públicas con mayor número de médicos residentes matriculados en el año inmediato anterior.

- 01 representante de cada una de las dos Universidades Privadas con mayor número de médicos residentes matriculados en el año inmediato anterior.
 - c) Instituciones Prestadoras de Servicios de Salu
 - 02 representantes de las Sedes Docentes de EsSalud.
- UZ representantes de las Sedes Docentes de ESSalud.
 01 representante de las Sedes Docentes del MINSA.
 01 representante de las Sedes Docentes de los Gobiernos Regionales de Salud, acreditado por la Secretaría Ejecutiva del Comité Intergubernamental de Salud CGIS.
- 01 representante de las Sedes Docentes de las
- Sanidades del Ministerio del Interior.

 01 representante de las Sedes Docentes de las ... Sanidades del Ministerio de Defensa.
 - d) Instituciones Representativas:
- 01 representante de la Asociación Peruana de Facultades de Medicina ASPEFAM.
 01 Representante del Colegio Médico del Perú.
 01 Representante de la "Asociación Nacional de 01 Representante de la Médicos Residentes del Perú"

Artículo 2º.- El Comité Nacional de Residentado Médico deberá instalarse en un plazo máximo de 05 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto

hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo. Los representantes a que se hace referencia, deberán ser acreditados por la entidad o institución correspondiente ante el Presidente del Comité.

Artículo 3º.- Otorgar un plazo máximo de 180 días calendario al Comité Nacional de Residentado Médico para adecuar las Normas Básicas del Sistema Nacional de Residentado Médico al marco de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las leyes de Descentralización y Regionalización, la Ley del Aseguramiento Universal en Salud y al nuevo Modelo de Atención Integral en Salud Basado en Familia y Comunidad, garantizando la representación de los actores Comunidad, garantizando la representación de los actores formadores y prestadores que conforman el Sistema Nacional de Residentado Médico, de manera proporcional a su participación en este último.

El Comité, según lo estime conveniente para el cumplimiento de la labor encomendada, podrá invitar a otras instituciones públicas y/o privadas quienes podrán

Participar en las sesiones con voz pero sin voto
Artículo 4º.- Deróguese el artículo 10º del Decreto
Supremo Nº 008-88-SA y demás normas que se opongan
a lo establecido por el presente Decreto Supremo.
Artículo 5º.- La presente norma entra en vigencia al

día siguiente de su publicación.

Artículo 6º.- La presente norma es refrendada por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ Presidente Constitucional de la República

OSCAR UGARTE UBILLUZ Ministro de Salud

663444-12

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a Maderera Marañón S.R.L. una autorización temporal de uso de área acuática y franja ribereña ubicada en el distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 025-2011-MTC

Lima, 8 de julio de 2011

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 13 de junio de 2008, la empresa MADERERA MARAÑON S.R.L., solicitó ante la Autoridad Portuaria Nacional - en adelante APN - una autorización temporal de uso de área acuática

APN - una autorización temporal de uso de area acutatica y franja ribereña para Habilitación Portuaria, ubicada en la quebrada Manantay del distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;

Que, a través de la Carta Nº 337-2008-APN/GG de fecha 26 de junio de 2008, la APN requirió a la empresa MADERERA MARAÑON S.R.L. para que subsane las observaciones advertidas en su solicitud de autorización

observaciones advertidas en su solicitud de autorización temporal de uso de área acuática y franja ribereña, referidas básicamente al Plan Maestro;
Que, por escrito de fecha 26 de agosto de 2008, la empresa MADERERA MARAÑON S.R.L., absolvió las observaciones formuladas por la APN conforme a lo señalado en la Carta N° 337-2008-APN/GG, acompañando una nueva edición del Plan Maestro;
Que, con fecha 24 de septiembre de 2008, se publicó la solicitud presentada por MADERERA MARAÑON S.R.L., en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC, y modificado por los Decretos Supremos Nº 041-2007-MTC y Nº 027-2008-MTC, en lo sucesivo el Reglamento; no

y Nº 027-2008-M1C, en lo sucesivo el Regiamento; no registrándose oposiciones a dicha solicitud; Que, mediante los Oficios Nº V.200-5415 de fecha 19 de diciembre de 2008 y Nºs. V.200-3655 y V.200-3659 de fecha 20 de agosto de 2009, respectivamente, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, DICAPI, señaló que el área acuática solicitada por MADERERA MARAÑON S.R.L. se encontraba solicitada en parte por otras dos (2) personas (una natural y otra jurídica), a quienes DICAPI les otorgó en uso mediante Resoluciones Directorales Nºs. 0366 y 0598-2010/DCG; sin embargo, posteriormente, por Oficio № V.200-604 de fecha 11 de febrero de 2011, la referida Dirección General, a solicitud de la APN, precisó que el área solicitada por la empresa MADERERA MARAÑON S.R.L. no se superpone con áreas concesionadas por

parte de la Autoridad Marítima Nacional, ni con áreas reservadas para la Defensa Nacional;

Que, asimismo, la Dirección Técnica del APN emitió el Memorando Nº 007-2011-APN/DT y el Informe Nº 001-2011-APN/DT/CRC, en los cuales se indica que luego 2011-APN/DI/CRC, en los cuales se indica que luego de la verificación respectiva, se ha corroborado que no existe superposición entre el área acuática y franja ribereña solicitada por MADERERA MARAÑON S.R.L. y las otorgadas por DICAPI mediante las mencionadas Resoluciones Directorales N°s. 0366 y 0598-2010/DCG; dicha verificación fue informada a la DICAPI por el Oficio N° 020-2011-APN/PD;

Que, a través de los Informes Legales №s. 469-2008, 383-2009 y 072-2011-APN/UAJ y del Memorando № 137-2011-APN/UAJ, la Unidad de Asesoria Jurídica de la APN concluye que no existen observaciones de indole legal a la documentación presentada por MADERERA MARANON S.R.L., y que en vista de lo expuesto por la Dirección Técnica de la APN en el citado Informe Nº 001-2011-APN/ DT/CRC que corrobora que no hay superposición entre el área acuática y franja ribereña solicitada por MADERERA MARAÑON S.R.L. con las otorgadas por DICAPI mediante las Resoluciones Directorales N°s. 0366 y 0598-2010/ DCG, recomienda continuar con el trámite de la solicitad de autorización temporal, señalando que si el Directorio de la APN aprueba y hace suyo el Informe elaborado por la Dirección Técnica, debe remitirse el expediente respectivo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de proseguir con el trámite de expedición de la Resolución Suprema correspondiente;

Suprema correspondiente;
Que, mediante Memorando № 262-2011-APN/DT, la
Dirección Técnica de la APN remitió el Informe № 0232011-APN/DT/CRC, en el cual se indica que MADERERA
MARAÑON S.R.LTDA., cumplió con presentar la
documentación requerida en el Decreto Supremo № 0272008-MTC que modificó el Reglamento de la Ley del
Sistema Portuario Nacional, y levantó las observaciones
técnicas formuladas por la APN para que se le otorgue
la autorización temporal de uso de área acuática y franja
ribereña ubicada en la quebrada Manantay del distrito de
Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de
Ucayali, por un período de dos (02) años; que el proyecto